



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de octubre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de octubre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de octubre de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 497/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 30 de junio de 2014 Dña. xxxx, de 29 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños sufridos en una caída por un tropiezo causado por el mal estado del pavimento del Paseo cc1 de dicha localidad a consecuencia de la ausencia de una baldosa, lo que le ocasionó un esguince del tobillo izquierdo.



Solicita que se le abonen todos los gastos originados por la caída, aunque no los cuantifica.

Acompaña a su reclamación copia de informe médico sobre la asistencia recibida tras la caída y una fotografía del lugar del accidente.

Segundo.- Por Decreto del Concejal Delegado del Área de Hacienda de 2 de junio se requiere a la reclamante para que subsane su solicitud mediante la concreción de los medios de prueba de los que pretende valerse a fin de acreditar que los hechos se suceden de la forma descrita en su escrito de reclamación y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y los criterios utilizados para su valoración.

El 23 de junio la interesada presenta escrito en el que identifica debidamente a tres testigos presenciales y cuantifica la reclamación solicitada en 4.118,89 euros.

Tercero.- El 4 de junio el ingeniero municipal emite informe sobre la reclamación planteada en el que indica que "el hecho de tropezar en el defecto en el embaldosado que se ve en la fotografía puede ser evitado si se presta la debida atención".

Cuarto.- Por Decreto del Concejal Delegado del Área de Hacienda de 26 de junio se admite a trámite la reclamación, se nombra instructor del procedimiento y se da traslado a la compañía aseguradora de la responsabilidad del Ayuntamiento, lo que se notifica a la interesada.

Quinto.- Las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por la interesada coinciden en que vieron cómo ésta tropezó con el hueco de una baldosa ausente, junto a una tapa metálica de telecomunicaciones, en el Paseo cc1 con dirección a la calle cc2.

Sexto.- Mediante escrito de 8 de agosto la compañía aseguradora del Ayuntamiento propone desestimar la reclamación con el siguiente argumento: "No procede imputar responsabilidad al Ayuntamiento, toda vez que según reiterada jurisprudencia, en los expedientes de responsabilidad patrimonial seguidos frente a las Administraciones Públicas, incumbe al reclamante la carga probatoria respecto a la realidad de los hechos en que fundamenta su



pretensión, así como sobre el nexo de causalidad entre los daños padecidos y el funcionamiento de los servicios públicos.

»En el presente caso y según el informe emitido por el propio organismo el hecho de tropezar con el embaldosado es perfectamente evitable con la debida diligencia del peatón”.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 1 de octubre 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la



Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en la acera por la que transitaba al tropezar con un hueco existente en ésta debido a la ausencia de una baldosa.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como



servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

En este sentido, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta obligado tener en cuenta, a la hora de analizar la



existencia de nexo causal, la regla del control de la propia deambulaci3n por los peatones.

La regla, plasmada en numerosos Dict3menes del Consejo Consultivo de Castilla y Le3n (por todos, 693/2013, 42/2014 y 490/2014) y aplicada tambi3n por otros 3rganos consultivos, tal y como ha establecido de modo reiterado el Consejo de Estado y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, supone valorar en estos casos que es exigible a los viandantes el autocontrol de su propia deambulaci3n, obligaci3n 3sta que excluye toda responsabilidad de la Administraci3n cuando es quebrada por introducirse un elemento extra3o a la relaci3n jur3dica controvertida, cual es el de la culpa de la v3ctima.

El control de la propia deambulaci3n no es una regla absoluta, dado que su pretendida incondicionalidad se ve necesariamente determinada por el juego del principio de confianza de los peatones en las condiciones de seguridad de las aceras por las que transitan. De este modo, ser3 apreciable la constataci3n de un inadecuado estado de conservaci3n de aquellas v3as cuando se traduzca en la existencia de obst3culos no apreciables con el empleo de la diligencia exigible.

Este Consejo considera que el mencionado autocontrol no concurre en el presente supuesto. Si bien de las fotograf3as aportadas resulta que la acera en la que el reclamante sitúa la ca3da presentaba alg3n desperfecto, 3ste era perfectamente evitable, seg3n el informe t3cnico que obra en el expediente. Las fotograf3as muestran igualmente la peque3a entidad del desperfecto y la existencia en la acera, debido a su anchura, de espacio suficiente para no transitar sobre aqu3l. En consecuencia si bien existen irregularidades, 3stas no presentan entidad suficiente para ser consideradas como elemento causante del da3o, pues resultan f3cilmente apreciables con el empleo de una diligencia adecuada.

En atenci3n a ello y a pesar de que en las declaraciones testificales se pone de manifiesto que presenciaron la ca3da, este Consejo considera que el origen del da3o estar3a localizado en la esfera de imputabilidad de la v3ctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulaci3n, lo que determina la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios p3blicos y el da3o sufrido y conlleva que la reclamaci3n presentada deba desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.